

Expediente 50e_18

Valencia, 17 de septiembre de 2018

Presidente

Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta

Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

Alejandro Valiño Arcos

Enrique Carbonell Navarro

Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Lucia Casado Maestre

RESOLUCIÓN

En València, a 17 de septiembre de 2018, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, para conocer y resolver el Recurso formulado por Don Alfonso Martínez Escandell, contra la Resolución de 5 de septiembre de 2018 de la Junta Electoral de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Que mediante escrito presentado el 10 de septiembre de 2018, Don Alfonso Martínez Escandell, en su condición de federado y como miembro la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana, ha interpuesto recurso contra la Resolución de 5 de septiembre de 2018 que desestima su petición de publicación de los representantes de los clubes y que se de 24 horas de margen a partir de la publicación para revisar las candidaturas de los clubs por si fuera el caso que hubiera alguna incompatibilidad por entender que no existe obligación de publicación de los representantes de los clubes dado que se trata de entidades jurídicas las candidatas, no encontrándose entre sus competencias el modificar el calendario electoral, por lo que le resulta imposible la ampliación de los plazos.

SEGUNDO.- Que los motivos en los que funda su recurso son los siguientes:

1º.- Que el 30 de julio se han publicado las candidaturas provisionales a miembros de la Asamblea General y entre los candidatos figuran las candidaturas de los clubes pero no figura el nombre de los representantes designados por aquellos.

2º.- Que el no saber los representantes de los clubes impide saber si las candidaturas son las correctas ya que pueden haber elegido alguno que no pueda ser elegido y no hay forma de saberlo si no se publican quienes son los representantes.

3º.- Que el Reglamento Electoral, en su artículo 6.3 establece los requisitos que tiene que cumplir la persona designada como representante del Club y mientras no se publiquen no se puede saber si se han cumplido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana es competente, en virtud de lo dispuesto en los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en el artículo 11 de la Orden 20/2018, de 18 de mayo, de la Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Esport por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas en la Comunitat Valenciana y artículo 11 del Reglamento Electoral de la FACV, para conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de las juntas electorales federativas y sus decisiones agotan la vía administrativa.

SEGUNDO.- El artículo 11.2 de la Orden 20/2018, de 18 de mayo, de la Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Esport y la base 11.2 del Reglamento Electoral de la FACV, establecen que estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas.

TERCERO.- De la estimación de la pretensión del recurrente y la necesidad de publicar la identidad del representante de la entidad jurídica que haya presentado su candidatura a la Asamblea General.

La base 3.1 del Reglamento Electoral de la FACV (artículo 12.1 de la Orden 20/2018 de 16 de mayo) establece que

“El censo de las elecciones a la asamblea general contendrá la relación de todas las personas y entidades que tengan la condición de electores o electoras, de acuerdo con la base 5 del presente Reglamento, y estará integrado por los siguientes estamentos:

3.1.1. Entidades deportivas. Las entidades deportivas que a la fecha de publicación de la Orden 20/2018, de 16 de mayo de 2018 en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana (DOGV) cumplan los dos siguientes requisitos:

a) Estar inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

b) Estar adscrita a la federación correspondiente, a través de licencia o inscripción en vigor, y haber estado adscrita en la temporada deportiva o año deportivo anterior”.

La base 3.7 y 8 del Reglamento Electoral (artículo 12. 6 de la Orden 20/2018 de 16 de mayo) dispone

“En el censo del estamento de entidades deportivas, junto al nombre de cada entidad , deberá figurar el nombre y apellidos de la persona que podrá ejercer el derecho a voto.

En caso de que la persona cuyo nombre aparezca junto a la entidad no sea el presidente o presidenta de la misma, o éste o ésta decida que sea otra persona quien ejerza el derecho a voto el día de las votaciones, se deberá acreditar ante la junta electoral federativa, durante el periodo de presentación de reclamaciones al censo electoral, la personalidad del presidente o presidenta o, en su caso, la designación por el presidente o presidenta de la persona que ejercerá el derecho a voto, de acuerdo con lo dispuesto en la base 5 de este reglamento “.

La base 3.16 del Reglamento Electoral (artículo 12.14 de la Orden 20/2018) proclama

“ El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por las personas electoras de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal”.

La base 5.2 del Reglamento Electoral (artículo 15.1.2 de la Orden 20/2018) relativo a los requisitos para ser elector,

En el estamento de entidades deportivas, el ejercicio de derecho a voto corresponde a la entidad como persona jurídica, que lo ejercerá a través de su presidente o presidenta o persona designada al efecto, que deberá ser socio del club o entidad deportiva y mayor de edad. En cualquier caso el nombre y apellidos deben figurar específicamente en el censo electoral junto al nombre de la entidad.

La base 6.2 y 3 del Reglamento Electoral (artículo 15.2.2 y 3 de la Orden 20/2018) relativo a los requisitos para ser elegible,

En el estamento de entidades deportivas, podrán ser candidatos o candidatas a miembros de la asamblea general las entidades deportivas que figuren en el censo electoral y que presenten su candidatura ante la junta electoral federativa, en los plazos y forma establecidos en el presente reglamento.

Las personas físicas designadas por las entidades deportivas para que puedan ostentar su representación en la asamblea general deberán ser personas socias del club y reunir también los requisitos establecidos en los

apartados a), b) y c) del apartado 6.1 de esta base, así como cualquier otro establecido estatutariamente.
En caso de que la representación no recaiga en la presidencia, la persona representante será elegida por la junta directiva de la entidad.

La base 7.2 del Reglamento Electoral de la FACV (artículo 18,2 de la Orden), dispone que

La presentación de candidaturas a la Asamblea General, en el estamento de entidades deportivas deberá realizarse mediante certificado del acuerdo de la junta directiva en que fue designada la persona representante, indicando la fecha en que tuvo lugar la junta directiva ,dirigido a la junta electoral federativa, expedido por el secretario o secretaria, con el visto bueno del presidente o presidenta y el sello de la entidad deportiva, en el que figure, además del nombre de la entidad candidata, el nombre de la persona socia del club y mayor de edad que vaya a ostentar la representación de la entidad en la asamblea general, en caso de ser elegida.(vid artículo 18.3 de la Orden 20/2018 de 16 de mayo).

De todas las normas expuestas se deduce que las entidades jurídicas, entidades deportivas o clubes deportivos que pretendan formar parte de un proceso electoral han de nombrar a una persona física para que les represente en citado proceso y ejerza, en nombre de ellas , su derecho a voto. Esta representación, para que pueda considerarse válida y surta plenos efectos, no puede otorgarse a cualquier persona ajena a la entidad deportiva, sino que es requisito imprescindible que la meritada representación, se otorgue a favor de un socio u socia de la entidad que cumpla con los requisitos legalmente previstos (ser socio, mayor de edad el día de celebracion de las elecciones , hallarse en pleno uso de derechos civiles y no estar inhabilitado para el ejercicio de cargo público (base 6.1 del Reglamento)) exigiendose además que el nombre y apellidos de la persona física que actúe en nombre de la entidad figure, en el censo , al lado del nombre de la entidad jurídica.

No se establece expresamente en el Reglamento Electoral, ni en la Orden 20/2018 la obligación de publicar el nombre y apellido del representante al lado del nombre de la entidad jurídica en la publicación de las candidaturas a la asamblea general, pero sí se establece al regular el censo electoral . El hecho de que no se recoja expresamente en el Reglamento no significa que deba obviarse citada obligación, máxime si se tiene en cuenta que la representación de la entidad , en el proceso electoral, no puede otorgarse libremente a cualquier persona, sino únicamente a los socios o a las socias mayores de edad y que cumplan los requisitos de la base 6.1 , entendienddo este Tribunal que deben predicarse los mismos requisitos de publicidad que se exigen para con el censo electoral y por ello considera necesario que figuren, el nombre y apellidos del representante (ningún otro dato adicional más en cumplimiento de la normativa sobre protección de datos) al lado de la entidad deportiva a fin de que pueda comprobarse el cumplimiento de la normativa electoral, motivos que conducen a este Tribunal a estimar el Recurso planteado por el señor Martínez Escandell y en consecuencia, ordenar a la Junta Electoral a la publicación del nombre y apellidos de los representantes de las entidades jurídicas que hayan presentado su candidatura a la asamblea general.

En cuanto a la petición de un plazo de 24 de horas para poder comprobar si los representantes de las entidades candidatas reúnen los requisitos establecidos, no ha lugar a ampliar el plazo por entender que la revisión solo se producira cuando se materialice la designación de las personas reales que en cualquier caso y a la vista de la lista ya determinará las acciones que estime pertinentes.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

ESTIMACIÓN PARCIAL del Recurso formulado por Don Alfonso Martínez Escandell contra la Resolución de 5 de septiembre de 2018 de la Junta Electoral de la FACV y en consecuencia ordenar a la Junta Electoral a que proceda a publicar la identidad de los representantes de los Clubes.

Notifíquese esta Resolución a la Junta Electoral de la FACV para que proceda a su inmediata ejecución con vistas a la prosecución del proceso electoral en el que se halla inmerso, con la publicación de la identidad (nombre y apellidos) de las personas designadas por los clubes candidatos como representantes.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.